Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 13 de marzo de 2018.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Aquino Pereira, Elvio César c/ Otranto, Marcelo y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y condenó a los demandados a pagar la suma de $ 40.435, con más los intereses y costas, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía en los límites del contrato de seguro, atento a que el actor no había invocado la inoponibilidad de la franquicia allí estipulada.

2°) Que apelado el fallo por las partes, la aseguradora se agravió de lo resuelto sobre el alcance de la cobertura, solicitando que se la eximiera de responder. Consideró, a tal fin, que resultaba arbitraria la aplicación del fallo plenario "Obarrio" y que el juez había prescindido de los términos del contrato, de lo dispuesto por la ley de seguros y por la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que preveía un descubierto de $ 40.000.

3°) Que por remisión al citado plenario, sumado a otros fundamentos, el a quo entendió que correspondía declarar la nulidad de la cláusula que contenía la franquicia y confirmar la sentencia de grado en cuanto había hecho extensiva la condena

a la aseguradora. Contra dicho pronunciamiento, la vencida interpuso el remedio federal, cuya denegación origina la presentación directa en examen.

4°) Que corresponde hacer lugar al recurso planteado toda vez que lo resuelto por la cámara no constituye una derivación razonada de las circunstancias particulares del caso. En efecto, más allá del error de apreciación en que incurrió la parte respecto de lo decidido en primera instancia que la beneficiaba, el a quo se expidió sobre el fondo del asunto en sentido contrario a sus intereses, incurriendo, de ese modo, en un supuesto de *reformatio in pejus* que colocó a la única apelante sobre el punto en peor situación que la derivada del fallo de grado, con la consecuente lesión a las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad.

5°) Que, a mayor abundamiento, la procedencia de la vía intentada implica el reconocimiento del derecho de la interesada en los términos de los precedentes de esta Corte "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho deducido por **Garantía Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía,** representada por **el Dr. Guilberto Jorge Blanco.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99.**